

REQUIERE INFORMACIÓN URGENTE QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A FUNDORA & SPECK LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 608

Santiago, 11 de marzo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 15 del año 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “D.S. N° 15/2013” o “PDA Valle Central de O’Higgins”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 287, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la sociedad FUNDORA & SPECK LIMITADA (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°76.478.968-7, es titular del establecimiento denominado “Panadería Don Pan” ubicado en Avenida Nelson Pereira N°2637, L. 7, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, por lo que está sujeta a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 15/2013.

2. Que, con fecha 26 de julio de 2018 se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental, por funcionarios de esta Superintendencia, al establecimiento “Panadería Don Pan”. La persona encargada del establecimiento al momento de la fiscalización fue la Sra. Catherine Santos Montes. La referida actividad culminó con la emisión del Acta de Inspección Ambiental, de la misma fecha, la cual forma parte del expediente de fiscalización DFZ-2018-2192-VI-PPDA. Dicho expediente da cuenta de los siguientes hechos constatados:

- i) Se constató que la panadería se encontraba funcionando, manteniendo un horno de piso en funcionamiento y un horno chileno que no se encontraba operativo.
- ii) El horno en funcionamiento utiliza petróleo como combustible.
- iii) De acuerdo a lo señalado por la encargada del establecimiento, no se ha realizado la medición anual discreta de emisiones.

iv) Se requirió la entrega de la medición respectiva, en caso de contar con la misma, en el plazo de 5 días hábiles.

v) No consta en el expediente de fiscalización la entrega del informe isocinético respectivo, ni presentación alguna por parte de la titular.

3. Que, de acuerdo al artículo 2º de la LO-SMA, esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

4. Por otra parte, la letra e) del artículo 3º de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones.

5. Que, la letra j) del artículo 35º de la LO-SMA, prescribe que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

6. Que, existe la necesidad de que esta Superintendencia cuente con información fidedigna e íntegra asociada al cumplimiento de las obligaciones previamente señaladas.

II. OBJETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

7. Que, esta Superintendencia ha estimado pertinente realizar el presente requerimiento destinado a que la titular informe si ha realizado o no la medición anual discreta de emisiones para su horno panadero en funcionamiento que utiliza petróleo como combustible durante los años 2018, 2019 y 2020.

8. Que, en caso de que la unidad fiscalizable se encuentre sin funcionamiento/cerrada de forma permanente, deberá informar y anexar a esta Superintendencia cualquier medio de verificación que permita acreditar dicha circunstancia (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, contrato de término de arrendamiento o contrato de compraventa de establecimiento, u otros que estime pertinentes).

III. PRESENTACIONES EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

9. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

10. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de antecedentes, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en el Resuelvo II.

RESUELVO:

I. REQUERIR DE INFORMACIÓN QUE SE INDICA. La sociedad FUNDORA & SPECK LIMITADA deberá presentar a esta Superintendencia los siguientes antecedentes:

1. Remitir informes isocinéticos íntegros correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 respecto del horno a petróleo que se encontraba operativo al momento de la inspección ambiental.
2. Remitir comprobantes de pago los servicios de muestreos isocinéticos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 respecto del horno a petróleo que se encontraba operativo al momento de la inspección ambiental.
3. En caso de no haber realizado los muestreos isocinéticos para todos o para algunos de los años previamente señalados, **deberá indicarlo expresamente, sin adjuntar documentación que no fue solicitada.**

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

III. CONSULTAS. En caso de presentar cualquier duda o consulta respecto a la información solicitada, contactarse vía correo electrónico a la casilla lilian.solis@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución.

IV. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del **plazo de 10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

V. TÉNGASE PRESENTE, que se deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado, o la información entregada fuera del plazo otorgado por esta Superintendencia, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

VI. ADVIÉRTASE que, de conformidad al artículo 35, letra j), de la LO-SMA, el incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados constituye una infracción respecto de la que esta Superintendencia puede ejercer su potestad sancionatoria.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante Legal de la sociedad FUNDORA & SPECK LIMITADA, domiciliado para estos efectos en Avenida Nelson Pereira N°2637, L. 7, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Pamela Torres Bustamante
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS

Carta Certificada:

- Sr. Representante Legal de la sociedad FUNDORA & SPECK LIMITADA, Avenida Nelson Pereira N°2637, L. 7, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Sra. Daniela Marchant, Oficina Regional O'Higgins.



Código: **1615502153433**
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>